

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 431

SAN SALVADOR, SABADO 5 DE JUNIO DE 2021

NUMERO 107

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Pág.
Decreto No. 27.- Reformas a la Ley del Seguro Social.....	3-5
Decreto No. 28.- Reformas a la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.....	6-8
Decreto No. 29.- Reformas a la Ley del Fondo de Conservación Vial.....	9-11
Decreto No. 30.- Reformas a la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.....	12-13
Decreto No. 31.- Reformas a la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador.....	14-15
Decreto No. 32.- Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.....	16-17
Decreto No. 33.- Reformas a la Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular.....	18-19
Decreto No. 34.- Reformas a la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo.....	20-21
Decreto No. 35.- Reformas a la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador.....	21-23
Decreto No. 36.- Reformas a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.....	24-25

	<i>Pág.</i>
Decreto No. 37.- Reformas a la Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador.....	26-27
Decreto No. 38.- Reformas a la Ley de Formación Profesional.....	28-29
Decreto No. 39.- Reformas a la Ley del Fondo Ambiental de El Salvador.....	30-31
Decreto No. 40.- Reformas a la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad.	32-34
Decreto No. 41.- Reformas a la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.....	35-37
Decreto No. 42.- Reformas a la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.....	38-39
Decreto No. 43.- Reformas a la Ley Orgánica de Aviación Civil.....	40-41
Decreto No. 44.- Reformas a la Ley General Marítimo Portuaria.....	42-43
Decreto No. 45.- Reformas a la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión.....	44-45
Decreto No. 46.- Reformas a la Ley del Fondo Social para la Vivienda.....	46-47
Decreto No. 47.- Reformas al Código de Salud.....	48-49
Decreto No. 48.- Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública.	50-52
Decreto No. 49.- Reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.....	52-53

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decreto No. 18.- Reformas al Decreto de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo.	54-56
---	-------

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 27

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N°. 1263, de 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial N°. 226, Tomo N°. 161, del 11 de diciembre de 1953, se emitió la Ley del Seguro Social.
- III. Que dentro de la estructura orgánica del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se crea un Consejo Directivo integrado por doce miembros propietarios y sus respectivos suplentes, y son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal, y entre ellos se encuentran dos miembros representantes del sector patronal.
- IV. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública, elegir a los representantes del sector patronal que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del referido Instituto, lo que implica la apertura de todos los involucrados, a efecto de contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito patronal, independientemente su vinculación a determinadas gremiales u organizaciones patronales, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo procedente introducir las pertinentes reformas a la Ley del Seguro Social.
- V. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos para conformar el referido Consejo Directivo en el sector mencionado, debe otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de designación de candidatos, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.
- VI. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o concurren otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Art.1. Sustitúyase en el Art. 8, inciso primero, la letra ch), así:

“ch) Dos miembros representantes del sector patronal, nombrados por el Ministro de Economía, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el mencionado ministerio de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello y serán personas especializadas en temas relacionados con el trabajo del Instituto. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período de los miembros a ser sustituidos. De no proponerse candidatos en el período mencionado, el Director General deberá proceder a designar a dichos candidatos.

Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector patronal.”

Art. 2. Sustitúyase el Art. 16, por el siguiente:

“Art. 16. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

DECRETO No. 28.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto del Directorio Cívico Militar de El Salvador No. 341, de fecha 17 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No.193, del 19 del mismo mes y año, se emitió la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
- II. Que dentro de la estructura orgánica de la referida institución, se encuentra que existe una Junta de Gobierno, integrada por seis miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
- III. Que, dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentra un director que es nombrado en representación del sector privado.
- IV. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
- V. Que en razón que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes y de los candidatos, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.
- VI. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo, es necesario establecer las causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

Art. 1. Sustitúyase el Art. 6, así:

“Art. 6. Las facultades y atribuciones que esta ley le confiere a la Institución, así como a la política general de la misma, los ejercerá y determinará una Junta de Gobierno compuesta por un Presidente, y cinco Directores Propietarios. El Presidente tendrá un Suplente. Dichos funcionarios serán nombrados de la siguiente forma:

- a) El Presidente y su Suplente, nombrados por el Presidente de la República;
- b) Un Director Propietario, nombrado por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte;

- c) Un Director Propietario, nombrado por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- d) Un Director Propietario, nombrado por el Ministerio de Salud;
- e) Un Director Propietario, nombrado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
- f) Un Director propietario del sector privado, nombrado por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, de los candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el referido Ministerio, de conformidad a lo establecido en la normativa interna que se emita para ello. Los candidatos propuestos deberán ser personas relacionados al tema del agua. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el presidente de ANDA procederá a designar a dichos candidatos. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.

Habrá igual número de Directores Adjuntos, designados en la misma forma que se establece en los literales b), c), d) e) y f)."

Art. 2. Intercálase entre los artículos 16 y 17, un Art. 16-A, de la siguiente manera:

"Art. 16-A. Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo."

Vigencia

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE.

DECRETO No. 29**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 168 ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 208, de fecha treinta de noviembre de dos mil, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo No. 349, del dieciocho de diciembre de dos mil, se emitió la Ley del Fondo de Conservación Vial;
- III. Que dentro de la estructura orgánica de la referida institución existe un consejo directivo, integrado por siete miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal;
- IV. Que dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentran tres representantes de diferentes gremiales de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, los cuales deben provenir del sector comercio, industria, agropecuario o de servicios;
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la Administración Pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del Fondo de Conservación Vial, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales. Ello, con el objeto que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías. Siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley del Fondo de Conservación Vial;
- VI. Que en razón que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes y de los candidatos, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento;
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Fondo de Conservación Vial, es necesario replantear las causales de remoción de los cargos referidos a fin de garantizar que los miembros de dicho órgano de dirección no se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

DECRETA las siguientes:**REFORMAS A LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL**

Art. 1. Sustitúyese en el Art. 8, inciso primero, el número 3, así:

“3. Tres representantes del sector privado, especializados en temas relacionados con el mantenimiento y conservación vial”.

Art. 2. Sustitúyese en el Art. 11, el número 2, así:

“2. Los representantes propietarios y suplentes del sector privado serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro a ser sustituido. De no proponerse candidatos en el período mencionado, el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte deberá proceder a su nombramiento. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente numeral no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado”.

Art. 3. Sustitúyese el Art. 13 por el siguiente:

“Art. 13. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo;
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo;
- i) Por haber perdido la representatividad de su sector; o
- j) Cuando haya falta sin causa justificada a tres sesiones del Consejo en un mismo año”.

VIGENCIA

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE.

DECRETO No. 30.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No 455, de fecha 21 de octubre de 1965, publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 209, del 11 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma;
- III. Que dentro de la estructura orgánica de la referida institución, existe una Junta Directiva, cuyos miembros son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal;
- IV. Que dentro del organismo mencionado en el considerando precedente, se encuentra determinado número de Directores que son propuestos por el sector privado;
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos tenga su origen en un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la ley a que se alude en el segundo considerando;
- VI. Que en razón que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes; así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, al igual que el de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Ministro de Obras Públicas y de Transporte;
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un Órgano Colegiado de dirección como la de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA**

Art. 1.- Sustitúyase en el Art. 7, inciso primero, la letra c) e intercálase entre los incisos primero y segundo, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

“c) Dos directores del sector privado, nombrados por el Presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se

establezca en la normativa interna que se emita para tal fin. Los representantes que resulten electos para integrar dicha terna serán personas especializadas en temas relacionados con las operaciones portuarias y ferroviarias, entre otros. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente de la Junta Directiva de CEPA deberá proceder a designarlos;".

"Los proponentes de los candidatos a que se refiere la letra c) anterior no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado."

Art. 2.- Intercálase entre los Arts. 11 y 12, el Art. 11-A, de la siguiente manera:

"Art. 11-A.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- c) Haber sido condenado por delito doloso;
- d) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- e) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- f) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- g) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo."

Vigencia

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE.

DECRETO No. 31

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168 ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 610, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial No. 262, Tomo No. 309, del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, se emitió la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador;
- III. Que dentro de la estructura orgánica de la referida institución existe un consejo de administración, integrado por cinco miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal;
- IV. Que dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentra un representante de las organizaciones privadas, dedicadas al desarrollo social;
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la Administración Pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del Fondo de Inversión Social de El Salvador, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales. Ello, con el objeto que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías. Siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador;
- VI. Que en razón que el Ministerio de Desarrollo Local cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán la terna, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Comité Social del Gobierno;
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Fondo de Inversión Social de El Salvador, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Desarrollo Local.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EL SALVADOR

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 8, el inciso tercero, así:

“El primer director, será nombrado por el comité social del gobierno dentro de sus miembros; el segundo director, representará a todos los alcaldes del país y será electo por los alcaldes a través de una convocatoria del ISDEM; el tercer director, representante del sector privado, seleccionado y nombrado por el comité social del gobierno, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Desarrollo Local, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos para integrar dichas ternas serán personas especializadas en temas relacionados con el desarrollo local y el desarrollo sostenible. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro a ser sustituido. De no proponerse candidatos en el período mencionado, el Ministerio de Desarrollo Local deberá proceder a conformar dichas ternas. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente inciso no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado, y; el cuarto director, nombrado por el Presidente de la República. Los Directores que no son parte de la Administración Pública Central podrán percibir dietas”.

Art. 2. Intercálase entre los artículos 11 y 12 el artículo 11-A, así:

“Causales de Remoción

Art. 11.-A. Los Directores del Consejo de Administración no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo”.

Vigencia

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA.

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA OFELIA NAVARRETE DE DUBÓN,
MINISTRA DE DESARROLLO LOCAL.

DECRETO No. 32.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República, establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 746, de fecha 12 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 311, de fecha 3 de mayo de 1991, se emitió la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.
- III. Que dentro de la Estructura Orgánica de la referida institución existe un Consejo Directivo, integrado por siete miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
- IV. Que dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentran dos Directores que son nombrados en representación del sector privado.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública, elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Presidente de la República.
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un Órgano Colegiado de Dirección como las del Consejo Directivo, es necesario replantear las causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA, las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA
DE EL SALVADOR.**

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 10, inciso primero, la letra d); y derógase el inciso segundo de dicho artículo, así:

“d) Dos directores del sector privado, nombrados por el Presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Economía, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos para integrar dicha terna serán personas especializadas en temas relacionados con las ciencias económicas, contaduría pública y auditoría. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente del BCR deberá proceder a designar a los candidatos. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 22, por el siguiente:

“Art. 22. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio del dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLEMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

DECRETO No. 33.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 258, de fecha 28 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo No. 315, del 8 de junio del mismo año, se emitió la Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular.
- III. Que, dentro de la Estructura Orgánica de la referida institución existe una Junta Directiva, integrada por nueve miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal;
- IV. Que, dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentra un representante de las Asociaciones de Ingenieros Civiles y Arquitectos, y de las gremiales del sector privado de los Empresarios de la Construcción, con Personalidad Jurídica.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la Administración Pública elegir a los representantes del sector patronal que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del Fondo Nacional de Vivienda Popular, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para contar con las mejores propuestas, de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales. Ello, con el objeto que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías. Siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Vivienda cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes y candidatos, debe otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento;
- VII. Que, dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un Órgano Colegiado de Dirección como las del Fondo Nacional de Vivienda Popular, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Vivienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR

Art. 1. Sustitúyase en el artículo 6, la letra e), así:

“e) Un propietario y un suplente, representantes del sector privado relacionados con el rubro de la construcción, nombrados por el Ministerio de Vivienda, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro a ser sustituido. De no proponerse candidatos en el período mencionado, el Ministerio de Vivienda deberá proceder a su nombramiento. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente numeral no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.”

Art. 2. Intercálase entre los artículos 7 y 8 el artículo 7-A, así:

“Causales de Remoción

Art. 7-A Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.

- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Art. 3. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

“En caso de muerte, renuncia, remoción o impedimento físico o legal permanente de cualesquiera de los Directores, se procederá en los términos ya señalados a su designación o elección, según corresponda, por el resto del período que se hubiese iniciado por el fallecido, renunciante o definitivamente impedido para el ejercicio de sus funciones. Mientras se realiza la sustitución actuarán los suplentes respectivos y si se tratara del Presidente, se procederá como se indica en el inciso anterior.”

Vigencia

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

IRMA MICHELLE MARTHA NINETTE SOL DE CASTRO,
Ministra de Vivienda.

DECRETO N.° 34

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.° 779, de fecha 25 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N.° 156, Tomo N.° 332, del 23 de agosto de 1996, se emitió la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo.
- III. Que dentro de la estructura orgánica de la Corporación, esta funcionará bajo la dirección de una Junta Directiva, la cual se encuentra integrada por ocho directores, señalados en dicha normativa.
- IV. Que dentro del cuerpo colegiado en mención, se encuentran cuatro directores nombrados por el Presidente de la República propuestos por las asociaciones empresariales privadas relacionadas con el sector turismo, integradas en la asociación de mayor representación empresarial.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes de las gremiales que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que implica la apertura a todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Turismo cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Presidente de la República para tal efecto.
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE TURISMO

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 8, inciso primero, la letra e), de la siguiente manera:

- “e) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, de cuatro ternas propuestas por el Ministerio de Turismo, conformadas por candidatos del sector empresarial en el rubro de turismo, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial.”

Art. 2.- Incorpórese entre el art. 10 y el art. 11, el art. 10-A, de la siguiente manera:

Art. 10-A.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.

- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo."

Art 3. - El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

DECRETO No. 35

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 847, de fecha 22 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 393, del 21 de octubre de 2011, se emitió la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, hoy denominada Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador;

- III. Que, dentro de la estructura orgánica de la referida institución se encuentra que existe una Asamblea de Gobernadores y una Junta Directiva, integradas por nueve miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal;
- IV. Que, dentro de cada cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentran nombrados tres miembros representantes del sector privado;
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador;
- VI. Que en razón que el Ministerio de Economía y Ministerio de Agricultura y Ganadería cuentan con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgárseles la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Presidente de la República o la Junta de Gobernadores, según sea el caso;
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo, es necesario replantear las causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL BANCO DE DESARROLLO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 1. Sustitúyese en el Art. 12, inciso primero, los literales f), g) y h), e incorpórese un nuevo inciso entre los incisos segundo y tercero, así:

- “f) Un miembro propietario y su suplente, electos de una terna conformada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de candidatos propuestos por el sector agropecuario.
- g) Un miembro propietario y su suplente, electos de una terna conformada por el Ministerio de Economía de candidatos propuestos por el sector industrial.
- h) Un miembro propietario y su suplente, electo de una terna conformada por el Ministerio de Economía de candidatos propuestos por el sector de la micro, pequeña y mediana empresa.”

Para el caso de los literales f) al h), los candidatos deberán ser propuestos a los funcionarios mencionados en dichos literales, con treinta días de anticipación a la finalización del periodo del miembro a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, dichos funcionarios deberán conformar las ternas. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente inciso no estarán obligados a pertenecer a gremiales de los sectores a los que correspondan.”

Art. 2. Sustitúyese en el Art. 17, inciso primero, los literales f), g) y h), e incorpórese un nuevo inciso entre los incisos primero y segundo, así:

- “f) Un director propietario y su suplente, electos de una terna conformada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de candidatos propuestos por el sector agropecuario.
- g) Un director propietario y su suplente, electos de una terna conformada por el Ministerio de Economía de candidatos propuestos por el sector industrial.
- h) Un director propietario y su suplente, electo de una terna conformada por el Ministerio de Economía de candidatos propuestos por el sector de la micro, pequeña y mediana empresa.”

“Para el caso de los literales f) al h), los candidatos deberán ser propuestos a los funcionarios mencionados en dichos literales, con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, dichos funcionarios deberán conformar las ternas. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente inciso no estarán obligados a pertenecer a gremiales de los sectores a los que correspondan.”

Art. 3. Sustitúyese en el Art. 25, el inciso primero, así:

“Art. 25. Los miembros de la Asamblea de Gobernadores mencionados en los literales f), g), h) e i) del artículo 12, así como los miembros de la Junta Directiva del Banco, no podrán ser removidos de sus cargos, si no por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Incurrir en una de las inhabilidades señaladas en la presente Ley;
- h) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- i) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

VIGENCIA

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 36

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 808, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo N.° 333, del 9 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.
- III. Que dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones existe una Junta de Directores, integrada por tres miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
- IV. Que dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentra un director electo por el sector privado.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos para conformar la referida Junta de Directores en el sector mencionado, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento para la designación de candidatos, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las de la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, es necesario incorporar causales de remoción de los cargos referidos que no han sido contempladas en la Ley en comento, para los casos en que estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

Art. 1.- Sustitúyese en el art. 6, inciso primero, la letra b), de la siguiente manera:

- "b) Un Director procedente del sector privado empresarial o de la sociedad civil, en los ámbitos de la electricidad, telecomunicaciones o del sector académico relacionado con dichas materias, nombrados por el ministerio de Economía de candidatos propuestos por dicho sector en asamblea convocada al efecto por el mencionado ministerio de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello y serán personas especializadas en temas relacionados con la electricidad o telecomunicaciones. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Superintendente deberá proceder a la designación de dichos candidatos.

Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado."

Art. 2.- Sustitúyese el art. 12, por el siguiente:

"Cesación en el cargo

Art. 12- Los Directores no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por Ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Al comprobarse alguna de las razones de incompatibilidad.
- c) Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo.
- d) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- e) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- f) Haber sido condenado por delito doloso.
- g) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- h) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- i) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- j) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.

Los actos autorizados por los directores con anterioridad a la notificación de la cesación en el cargo no se invalidarán con respecto a la institución ni a terceros, salvo en el caso de incapacidad mental."

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

DECRETO No. 37

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.° 220, de fecha 19 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 31, Tomo N° 374, del 15 de febrero de ese mismo año, se emitió la Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador.
- III. Que dentro de la estructura orgánica de la referida institución, existe una Junta Directiva, cuyos miembros son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
- IV. Que dentro del organismo mencionado en el considerando precedente, se encuentra determinado el número de directores que son nombrados por el sector privado.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos tenga su origen en un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la ley a que se alude en el segundo considerando.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes; así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, al igual que la de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del titular del Ministerio de Economía.
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como la del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

Art. 1.- Sustitúyense en el art. 4, inciso primero, las letras c) y d), y agrégase un inciso posterior a dichos literales, de la siguiente manera:

- "c) Dos directores del sector privado, nombrados por el Presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Economía, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para tal fin. Los representantes que resulten electos para integrar dicha terna serán personas especializadas en temas relacionados con las ciencias económicas, contaduría pública y auditoría. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente de la Junta Directiva del CIFCO deberá proceder a proponerlos;

- d) Un director del sector privado, nombrado por el Presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Economía, de los cuales éste conformará la terna correspondiente, de la manera como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos para integrar dicha terna serán personas especializadas en temas relacionados con la materia agropecuaria y agroindustrial. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente del CIFCO deberá proceder a designarlos."

"Los proponentes de los candidatos a que se refieren las letras c) y d) anteriores no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado."

Art. 2.- Intercálase entre los arts. 11 y 12, el art. 11-A, de la siguiente manera:

"Art. 11-A.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- c) Haber sido condenado por delito doloso;
- d) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- e) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- f) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo;
- g) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo."

Vigencia

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

DECRETO No. 38

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 554, de fecha 2 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 320, del 29 de julio de ese mismo año, se emitió la Ley de Formación Profesional, mediante la cual se creó el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, como una institución de derecho público, con autonomía económica y administrativa, y con personalidad jurídica, bajo cuya responsabilidad está la dirección y coordinación del Sistema de Formación Profesional, para la capacitación y calificación de los recursos humanos.
- III. Que de conformidad a los Arts. 7 y 8 de la referida ley, la dirección y administración del INSAFORP está a cargo del Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva; estableciendo a su vez que el Consejo Directivo tendrá una estructura tripartita, formada por los sectores gobierno, empleador y laboral, integrados por cuatro representantes en cada sector.
- IV. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector empleador que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos al Consejo Directivo, lo que implica la apertura de todos los involucrados para contar con las mejores propuestas de dicho sector, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo procedente introducir las respectivas reformas a la Ley de Formación Profesional.
- V. Que en razón que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.
- VI. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un Órgano Colegiado de Dirección, como las del Consejo Directivo del INSAFORP, es necesario establecer de manera expresa, causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o concurra otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 1. Sustitúyase en el Art. 8, el inciso tercero, por el siguiente:

"Los representantes del sector empleador que integrarán el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, serán electos y nombrados por el presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos para integrar dicha terna, serán personas especializadas en temas relacionados con el objeto de la presente ley. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el presidente del INSAFORP deberá proceder a elegir las ternas. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente inciso no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector empleador."

Art. 2. Sustitúyase el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10. Los directores durarán en sus cargos tres años y podrán ser reelectos sólo por un período."

Art. 3. Incorpórese el Art. 10-A, de la siguiente manera:

"Art 10-A. Los Directores del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión del presidente de la República y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- c) Haber sido condenado por delito doloso.
- d) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- e) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- f) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- g) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo."

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

ÓSCAR ROLANDO CASTRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DECRETO No. 39

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168 ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 23, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo No. 323, del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se emitió la Ley del Fondo Ambiental de El Salvador.
- III. Que dentro de la Estructura Orgánica de la referida institución existe una Junta Directiva, integrada por ocho miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
- IV. Que dentro del Cuerpo Colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentra dos representantes del sector privado, con Personalidad Jurídica.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la Administración Pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del Fondo Ambiental de El Salvador, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales. Ello, con el objeto que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías. Siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley del Fondo Ambiental de El Salvador.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del presidente de la República.
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un Órgano Colegiado de Dirección como las del Fondo Ambiental de El Salvador, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del presidente de la República por medio del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL FONDO AMBIENTAL DE EL SALVADOR

Art. 1. Sustitúyese en el art. 6, inciso primero, la letra g); intercálase entre los incisos primero y segundo, un nuevo inciso y, derógase la letra h) de dicho artículo, así:

“g) Dos representantes del sector privado, nombrados por el Presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos para integrar dichas ternas serán personas especializadas en temas relacionados con las Ciencias Ambientales y el Desarrollo Sostenible. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro a ser sustituido. De no proponerse candidatos en el período mencionado, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá proceder a conformar dichas ternas. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado”.

“Los representantes del sector privado, no podrán pertenecer a las Juntas de Administración de las Cuentas Específicas”.

Art. 2. Intercálase entre los artículos 11 y 12, el artículo 11- A, así:

“Causales de Remoción

Art. 11-A. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Vigencia

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA,
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECRETO No. 40

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.° 790, de fecha 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial N.° 158, Tomo N.° 392, del 26 de agosto de 2011, se emitió la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad.
- III. Que, dentro de la estructura orgánica del Sistema Salvadoreño para la Calidad, se encuentra el Consejo Nacional de Calidad, el cual es integrado por dieciocho miembros, señalados en dicha normativa.
- IV. Que, dentro del cuerpo colegiado en mención, se encuentra un representante del Sector Productivo Industrial o Agroindustrial, electo de las gremiales legalmente constituidas o su delegado y un representante del sector de la Pequeña y Mediana Empresa, electo de las gremiales legalmente constituidas, o su delegado.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes de las gremiales que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que implica la apertura a todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes; así como de los candidatos que conformarán el consejo, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, al igual que la de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento y juramentación por parte del Presidente de la República.
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Nacional de Calidad, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA, las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA SALVADOREÑO
PARA LA CALIDAD**

Art. 1.- Sustitúyese en el art. 9, inciso primero, las letras j) y k), así:

- “j) Un representante propuesto al Ministerio de Economía por las empresas privadas legalmente constituidas del Sector Productivo Industrial o Agroindustrial, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial, o su delegado.
- k) Un representante propuesto al Ministerio de Economía por las empresas privadas legalmente constituidas del Sector de la Pequeña y Mediana Empresa, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial, o su delegado.”

Art. 2.- Sustitúyese el inciso primero del art. 10, de la siguiente manera:

“DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Art. 10.- Los representantes titulares y suplentes de los sectores privados y profesionales mencionados en el art. 9 de esta ley, serán nombrados y juramentados por el Presidente de la República. Para el caso de las letras j) y k) de una terna propuesta por el Ministerio de Economía, para su posterior o eventual nombramiento por parte del Presidente de la República.”

Art. 3.- Incorpórese entre el art. 11 y el art. 12, el art. 11-A, de la manera siguiente:

“Art. 11-A.- Los miembros del Consejo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Art. 4.- Sustitúyese en el art. 15, inciso primero, romano II, literal a), los números 1) y 2), así:

“1) Para el OSN: El Director Técnico del OSN, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un representante de la Defensoría del Consumidor, un representante de las Asociaciones de Consumidores legalmente establecidas y un representante del sector Industrial y Agroindustrial, los cuales podrán ser propuestos por las empresas privadas legalmente constituidas del referido sector, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial;”

“2) Para el OSA: El Director Técnico del OSA, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y un representante del sector Industrial o Agroindustrial, los cuales podrán ser propuestos por las empresas privadas legalmente constituidas del referido sector, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial.”

Vigencia

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

DECRETO No. 41**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.° 667, de fecha 25 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial N.° 90, Tomo N.° 403, del 20 de mayo de 2014, se emitió la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.
- III. Que, dentro de la estructura orgánica de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), la Junta Directiva es el Órgano Superior y se encuentra integrada por ocho miembros, señalados en dicha normativa.
- IV. Que, dentro del cuerpo colegiado en mención, se encuentra un representante de las entidades gremiales legalmente constituidas del sector MYPE.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes de las gremiales que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que implica la apertura a todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes; así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, al igual que la de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA, las siguientes:**REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**

Art. 1.- Sustitúyese en el art. 10-B, inciso primero, la letra e) y sustitúyese el inciso segundo, así:

“e) Un representante propuesto por parte de las empresas privadas legalmente constituidas, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial del sector MYPE.”

“En el caso de los representantes a que se hace referencia en la letra e), los candidatos serán seleccionados por el Ministerio de Economía de propuestas de las empresas privadas legalmente constituidas, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial del sector MYPE. Para los representantes a que se hace referencia en las letras f), g) y h), los nominados serán seleccionados y propuestos por cada una de las instituciones y gremiales de acuerdo a su ordenamiento interno, estableciéndose en el reglamento de esta ley el procedimiento para su nombramiento. Además, tendrán un número igual de suplentes, quienes serán designados de la misma manera que los titulares y únicamente tendrán derecho a voto en ausencia de los propietarios.”

Art. 2.- Incorpórese entre el art. 10-Q y el art. 11, el art. 10-R, de la manera siguiente:

“Art. 10-R.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Vigencia

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLEMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

DECRETO No. 42

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.° 663, de fecha 9 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial N.° 93, Tomo N.° 403, del 23 de mayo de 2014, se emitió la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.
- III. Que dentro de la estructura orgánica del Organismo Promotor de las Exportaciones e Inversiones de El Salvador existe un Consejo Directivo, integrado por ocho miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
- IV. Que dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentran dos directivos que son nombrados por el sector privado relacionado con la temática de inversiones y exportaciones.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del Organismo Promotor de las Exportaciones e Inversiones de El Salvador, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como la de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Presidente de la República.
- VII. Que, dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador, es necesario incorporar causales de remoción de los cargos referidos que no han sido contempladas en la ley en comento, para los casos en que éstos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PROMOTOR DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE EL SALVADOR

Art. 1.- Sustitúyese en el art. 5, inciso primero, la letra f), de la siguiente manera:

“f) Dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes del sector privado relacionado con la temática de inversiones y exportaciones, nombrados por el presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Economía, de los cuales éste conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del directivo a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador deberá proceder a conformar dichas ternas.

”

Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.”

Art. 2.- Sustitúyese el art. 11, por el siguiente:

“Remoción

Art. 11.- Los Directivos no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

DECRETO No. 43.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15°. de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.° 582, de fecha 18 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial N.° 198, Tomo N.° 353, del 19 de octubre del mismo año, se emitió la Ley Orgánica de Aviación Civil;
- III. Que, dentro de la estructura orgánica de la referida institución se encuentra que existe un Consejo Directivo, integrado por cinco miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal;
- IV. Que, dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentran dos Directores que son nombrados en representación del sector privado;
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley Orgánica de Aviación Civil;
- VI. Que en razón que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Presidente de la República;
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo, es necesario replantear las causales de cesación y establecer causales de remoción de los cargos referidos, cuando éstos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE AVIACIÓN CIVIL

Art. 1.- Sustitúyase en el Art. 8, inciso primero, el número 3, así:

“ 3. Dos Directores del sector privado, nombrados por el Presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, de los cuales éste conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos para integrar dicha terna serán personas especializadas en temas relacionados a la aviación. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente de la AAC deberá proceder a designar a los candidatos. Los proponentes de los candidatos a los que se refiere el presente numeral no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.”

Art. 2.- Refórmase en el Art. 17, el inciso primero, así:

“Art. 17.- Los Directores y el Director Ejecutivo cesarán en el cargo únicamente por las siguientes causas:

1. Por renuncia;
2. Por la expiración del plazo de su nombramiento;
3. Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo; y
4. Al sobrevenir alguna de las razones de incompatibilidad;”

Art. 3.- Intercálese entre los artículos 17 y 18, un artículo 17-A, así:

“Remoción del Cargo

“Art. 17-A. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Vigencia

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE.

DECRETO No. 44.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 994, de fecha 19 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 182, Tomo No. 357, del uno de octubre del mismo año, se emitió la Ley General Marítimo Portuaria.
- III. Que dentro de la estructura orgánica de la referida institución, se encuentra que existe un Consejo Directivo, integrado por cinco miembros Directores, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
- IV. Que, dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentran dos Directores que son nombrados en representación del sector privado.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley General Marítimo Portuaria.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Presidente de la República.
- VII. Que, dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo, es necesario replantear las causales de cesación y establecer causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY GENERAL MARÍTIMO PORTUARIA

Art. 1. Sustitúyase en el Art. 8, inciso primero, el número 3, así:

“3) Dos Directores del sector privado, nombrados por el presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos para integrar dicha terna serán personas con conocimientos en temas marítimo portuario. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente de la AMP deberá proceder a designar a los candidatos. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente numeral no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.”

Art. 2. Refórmase en el Art. 15, el inciso primero, así:

“Art. 15. Los miembros del Consejo Directivo, cesarán en el cargo por las siguientes causas:

1. Por renuncia;
2. Por la expiración del plazo de su nombramiento;
3. Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo; y
4. Al sobrevenir alguna de las razones de incompatibilidad previstas en esta ley.”

Art. 3. Intercálese entre los artículos 15 y 16, el artículo 15-A, así:

“Remoción del Cargo

Art. 15-A. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Incurrir en una de las inhabilidades señaladas en la presente ley.
- i) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.
- j) Por pérdida de Confianza.”

Vigencia

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

DECRETO No. 45.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 775, de fecha 25 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 311, del 20 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, mediante la cual se creó el Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, FOSEP;
- III. Que de conformidad a los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, la dirección del FOSEP estará a cargo de un Consejo Directivo; estableciendo a su vez que dicho Consejo estará integrado entre otros, por un Director Propietario y su Suplente nombrados por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP);
- IV. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos al Consejo Directivo, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de dicho sector, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión;
- V. Que en razón que el Ministerio de Hacienda cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Ministro; y,
- VI. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo del FOSEP, es necesario replantear de manera expresa las causales de remoción de los Directores, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL FONDO SALVADOREÑO PARA ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN

Art. 1. Sustitúyese en el Art. 5, inciso primero, la letra ch); así:

“ch) Un Director del sector privado, nombrado por el Ministro de Hacienda de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el referido Ministro, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos serán personas especializadas en temas relacionados con el objeto de la presente ley. Los candidatos deben ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. Los proponentes de los candidatos no estarán obligados a pertenecer a gremiales de dicho sector”.

Art. 2. Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10. Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones los Directores y se procederá a su reemplazo en la forma prescrita en esta Ley.

No obstante lo establecido en el inciso anterior los Directores del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.

No obstante, los actos o contratos autorizados por cualquier Director inhábil, antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidará por tal circunstancia, ni con respecto del Fondo, ni a terceros. El pago de las dietas del Director inhábil, antes de ser declarado tal, será legítimo”.

Vigencia

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 46.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 328, de fecha 17 de mayo de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 104, Tomo N° 239, del 6 de junio del mismo año, se emitió la Ley del Fondo Social para la Vivienda.
- III. Que, dentro de la estructura orgánica de la referida institución existe una Asamblea de Gobernadores, integrado por nueve miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
- IV. Que, dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentran dos representantes del sector patronal.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector patronal que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del Fondo Social para la Vivienda, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas, independientemente su vinculación a determinadas gremiales; ello, con el objeto que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías. Siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley del Fondo Social para la Vivienda.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Vivienda cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes y candidatos, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.
- VII. Que, dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Fondo Social para la Vivienda, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Vivienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA

Art. 1. Adiciónase en el Art. 10, un último inciso, así:

"Los gobernadores representantes del sector patronal, serán nombrados por el Ministerio de Vivienda, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro a ser sustituido. De no proponerse candidatos en el período mencionado, el Ministerio de Vivienda deberá proceder a su nombramiento. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente inciso no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado."

Art. 2. Intercálase entre los artículos 16 y 17 el artículo 16-A, así:

"Causales de Remoción

Art. 16-A. Los gobernadores no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- c) Haber sido condenado por delito doloso;
- d) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- e) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- f) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo;
- g) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo; o,
- h) Por haber perdido la representatividad de su sector".

Vigencia

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

IRMA MICHELLE MARTHA NINETTE SOL DE CASTRO,
MINISTRA DE VIVIENDA.

DECRETO No. 47

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II) Que mediante Decreto Legislativo N° 955, de 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo N° 299, del 11 de mayo del mismo año, se emitió el Código de Salud.
- III) Que dentro de la estructura orgánica del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral se encuentra que existe una Junta Directiva, integrada por nueve directores, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
- IV) Que dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentra un representante de la empresa privada.
- V) Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas al Código de Salud.
- VI) Que en razón que el Ministerio de Salud cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos para conformar la referida Junta Directiva en el sector mencionado, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de designación de candidatos, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.
- VII) Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, es necesario incorporar causales de remoción de los cargos referidos que no han sido contempladas en el cuerpo legal en comento, para los casos en que estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Salud.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO DE SALUD

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 211, inciso segundo, la letra f), de la siguiente manera:

- "f) Un representante del sector privado, nombrado por el Ministro de Salud, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el mencionado ministerio de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello y serán personas especializadas en las áreas de trabajo del Instituto. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral deberá proceder a la designación de dichos candidatos.

Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado."

Art. 2.- Derógase el inciso final del Art. 211.

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 215, por el siguiente:

"Art. 215.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo."

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,
MINISTRO DE SALUD.

DECRETO N.º 48

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15º. de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo n.º 534, de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial n.º 70, Tomo n.º 391, del 8 de abril de 2011, se emitió la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante la cual se creó el Instituto de Acceso a la Información Pública, como institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera.
- III. Que de conformidad a los Arts. 52 y 53, letra a. de la referida ley, el Instituto de Acceso a la Información Pública, estará integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, de cinco ternas propuestas por diferentes sectores; estableciendo a su vez que una de las ternas relacionadas, será propuesta por las asociaciones empresariales debidamente inscritas.
- IV. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes empresariales, que se estimen idóneos en todo sentido, para integrar el Instituto de Acceso a la Información Pública, lo que implica la apertura de todos los involucrados para contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito empresarial, independientemente su vinculación a asociaciones empresariales, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo procedente introducir las pertinentes reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública.
- V. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Instituto de Acceso a la Información Pública, es necesario reforzar las causales de remoción de los cargos de comisionados, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o concurra otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 1.- Sustitúyase en el Art. 53, inciso primero, la letra a., y el inciso segundo, así:

"a. Una terna propuesta por el sector empresarial, independientemente su vinculación o no a asociaciones empresariales."

"La elección de las ternas será realizada en asamblea general por sectores, convocados especialmente al efecto. Corresponderá al Ministerio de Economía convocar al sector empresarial; los proponentes de los candidatos de dicho sector, no estarán obligados a pertenecer a asociaciones empresariales; al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, convocar a las asociaciones profesionales; al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, convocar a las universidades; a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, convocar a las asociaciones de periodistas; y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, convocar a los sindicatos."

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 56, por el siguiente:

“Causas de Remoción

Art. 56.- Los Comisionados podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República en los casos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- c) Haber sido condenado por delito doloso.
- d) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- e) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- f) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- g) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.
- h) Por divulgar o utilizar información reservada o confidencial, por mala fe o negligencia."

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETO N.° 49

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.° 469, de fecha 13 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N.° 235, Tomo N.° 193, del 21 de diciembre de 1961, se emitió la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.
- III. Que, dentro de la estructura orgánica del Instituto Salvadoreño de Turismo, se encuentra que existe una Junta Directiva, integrada por seis directores propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales son electos de acuerdo con lo establecido en dicho cuerpo legal.
- IV. Que, dentro del cuerpo colegiado mencionado en el considerando precedente, se encuentran dos directores que son nombrados por el Presidente de la República de dos ternas propuestas por el sector privado relacionado con el turismo.
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del Instituto Salvadoreño de Turismo, lo que habrá de implicar la apertura a todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.
- VI. Que en razón que el Ministerio de Turismo cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes; así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Turismo, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Turismo.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TURISMO.

Art. 1.- Sustitúyese en el art. 6), inciso primero, la letra e), así:

- “e) Dos directores propietarios del sector privado relacionado con el objeto de esta ley, nombrados por el Presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en asamblea convocada al efecto por el Ministerio de Turismo, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período de los directores a ser sustituidos. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente del Instituto Salvadoreño de Turismo deberá proceder a la designación de dichos candidatos. Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.”

Art. 2.- Intercálase entre el art. 9 y el art. 10, un art. 9-A, de la manera siguiente:

“Remoción

“Art. 9-A.- Los directores propietarios y suplentes no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MORENA ILEANA VALDEZ VIGIL,
Ministra de Turismo.

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE ECONOMÍA**

DECRETO No. 18.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62, de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 325, del 7 de diciembre del mismo año, se creó el Centro Nacional de Registros (CNR) y su Régimen Administrativo, el cual ha tenido sucesivas reformas en el tiempo;
- III. Que el Art. 5 del Decreto Ejecutivo relacionado en el considerando anterior, establece que la Dirección Superior del Centro Nacional de Registros estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por siete miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal;
- IV. Que dentro del Consejo Directivo mencionado en el considerando precedente, se encuentran dos directores representantes de las gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica y por las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica relacionadas con la temática de las ciencias jurídicas y la ingeniería civil, quienes son electos y nombrados por el Presidente de la República;
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes de las gremiales que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que implica la apertura a todos los interesados que cumplan con los requisitos para contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo, plural y con respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas al Decreto de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo;
- VI. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Presidente de la República;
- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Centro Nacional de Registros (CNR), es necesario modificar de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO DE CREACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS Y SU RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 1.- Sustitúyense en el Art. 5, los incisos primero, tercero, cuarto y quinto, de la siguiente manera:

“DIRECCIÓN SUPERIOR

Art. 5.- La Dirección Superior del Centro Nacional de Registros estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los miembros siguientes:

- a) Ministro de Economía o el delegado por dicho funcionario, quien ostentará la presidencia del Consejo Directivo;

- b) Ministro de Hacienda o el delegado por dicho funcionario;
- c) Ministro de Vivienda o el delegado por dicho funcionario;
- d) Dos directores electos y nombrados por el Presidente de la República, de conformidad al procedimiento respectivo, del listado de candidatos propuestos al Ministerio de Economía, que provengan ya sea de postulantes independientes en las ramas de las ciencias jurídicas o de la ingeniería civil y arquitectura; o de candidatos de asociaciones y organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica, que tengan finalidades relacionadas con las ciencias jurídicas o de la ingeniería civil y arquitectura. Las entidades mencionadas que deseen incluir candidatos en el listado deberán seleccionarlos, de acuerdo a su ordenamiento interno.
- e) El Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, será el Secretario del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto y será el encargado de administrar y ejecutar los acuerdos que emanen del mencionado Consejo. En caso de ausencia o impedimento, el Director Ejecutivo será suplido por el Subdirector Ejecutivo."

La delegación a que se refieren las letras a), b) y c) deberá constar en un acuerdo de nombramiento.

"En caso de ausencia o impedimento del Director Presidente, la Presidencia será asumida por el Ministro de Hacienda o el delegado nombrado por este".

"El Ministro de Hacienda o el delegado nombrado por este podrá ser sustituido por el Viceministro de Ingresos y el Ministro de Vivienda o el delegado nombrado por este, por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte o el delegado nombrado por este, en caso de ausencia o impedimento".

"Los Directores que hayan sido electos y nombrados de conformidad a la letra d) de este artículo, durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos y contarán con sus respectivos suplentes, electos y nombrados de la misma manera que los propietarios. Dichos Directores suplentes por parte del sector empresarial y organizaciones, podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz y tendrán derecho a voto, únicamente cuando sustituyan a los propietarios, en caso de ausencia o impedimento de estos."

Art. 2.- Sustitúyense en el Art. 5-A, el inciso primero y los literales a), b) y c), por los siguientes:

"ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO POR EL SECTOR NO GUBERNAMENTAL

Art. 5-A.- Para la presentación de candidatos en razón de la elección de los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 5, letra d) del presente decreto, el Director Ejecutivo del CNR, previo acuerdo del Consejo Directivo, realizará la convocatoria para que presenten las postulaciones independientes o las ternas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La convocatoria se realizará al menos sesenta días antes de la finalización del período de los miembros del Consejo que se encuentren en funciones y deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Los postulantes, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la convocatoria, deberán remitir a la Dirección Ejecutiva del CNR, por medio de su representante legal, según el caso, una terna con los nombres de las personas propuestas como candidatos propietarios y una terna con los nombres de las personas propuestas como candidatos suplentes, para formar parte del Consejo Directivo del CNR. En el caso de los postulantes independientes, deberá proponerse el candidato propietario y suplente, respectivamente. En ambos casos, se debe adjuntar copia de Documento Único de Identidad, tarjeta de identificación tributaria y hoja de vida de los propuestos. Las calidades profesionales de los candidatos deberán ser acreditadas con los atestados correspondientes.
- c) Vencido el plazo señalado en la letra anterior, el Director Ejecutivo verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos, quien podrá prevenir a los proponentes con el fin que cumplan con los requisitos establecidos en este decreto, pudiendo archivar las que una vez prevenidas no superen la prevención en el plazo otorgado. Finalizado el plazo para subsanar las prevenciones, si fuere el caso, el Director Ejecutivo, en el plazo de diez días hábiles, remitirá las propuestas recibidas al Ministerio de Economía quien verificará la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como los candidatos que conforman las ternas presentadas, posteriormente el Ministerio de Economía remitirá al Presidente de la República, únicamente las propuestas que cumplan los requisitos señalados, para que realice la elección y nombramiento correspondiente."

Art. 3.- Sustitúyense en el Art. 5-B, el inciso primero y la letra d), por los siguientes:

"REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO POR EL SECTOR NO GUBERNAMENTAL

Art. 5-B.- Para ser Director del Centro Nacional de Registros, de conformidad a lo establecido en la letra d) del Art. 5, se requiere:"

- "d) Estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, para lo cual se presentará declaración jurada por parte de los candidatos en donde manifiesten tal circunstancia; y".

Art. 4.- Sustitúyese en el Art. 5-C, el inciso primero, por el siguiente:

"INHABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO POR EL SECTOR NO GUBERNAMENTAL

Art. 5-C.- Son inhábiles para desempeñar un cargo en el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, los miembros propietarios y suplentes del sector no gubernamental por las causas siguientes:"

Art. 5.- Sustitúyese en el Art. 5-D, el inciso primero, por el siguiente:

"CESACIÓN DEL CARGO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 5-D.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo el procedimiento y los requisitos exigidos por este decreto o haber dejado de cumplirlos;
- b) Por renuncia expresa;
- c) Por expiración del plazo de su nombramiento, una vez tome posesión el nuevo propietario o suplente, según el caso;
- d) Por comprobada incapacidad física o mental permanente que imposibilite el ejercicio del cargo;
- e) Incurrir en alguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en el presente decreto;
- f) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- g) Haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia firme;
- h) Por existencia previa o sobrevenida de alguna de las inhabilidades previstas;
- i) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- j) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- k) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- l) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo."

Disposición Transitoria

Art. 6.- A fin de propiciar la participación de las minorías, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, previo acuerdo del Consejo Directivo, convocará a postulantes independientes en las ramas de las ciencias jurídicas o de la ingeniería civil y arquitectura y a las asociaciones y organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica, que tengan finalidades relacionadas con las ciencias jurídicas o de la ingeniería civil y arquitectura, para que presenten sus candidatos de conformidad al Art. 5-A, para proceder a su elección conforme al procedimiento establecido mediante este Decreto.

El procedimiento para la elección de miembros del Consejo Directivo por las gremiales de la empresa privada y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con las temáticas indicadas, que se hayan iniciado anteriormente a la vigencia del presente decreto, se regirán por la normativa anterior, debiendo ser remitidas al Ministerio de Economía por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, una vez concluya el procedimiento relacionado en el inciso anterior.

Vigencia

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL : San Salvador, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.